

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE DICIEMBRE DE 2016		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2016	RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL, PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROMOVIDO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	3 A 38

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 5 DE DICIEMBRE DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 112, celebrada el jueves primero de diciembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 1/2016, PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROMOVIDO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RDA 2149/16, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros, los primeros seis considerandos relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite del recurso, a la competencia, a la oportunidad y a la narrativa de los agravios.

Están a su consideración los considerandos. Si no hay observaciones, ¿en votación se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Tiene la palabra el señor Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Este asunto tiene los siguientes antecedentes: el pasado seis de abril de dos mil dieciséis se registró mediante el Sistema INFOMEX una solicitud de acceso a la información en la que se elaboraron cinco preguntas al Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN).

El CISEN respondió el día quince de abril de dos mil dieciséis a través del propio sistema; sin embargo, en contra de dicha respuesta el solicitante interpuso recurso de revisión porque consideró que no se respondió la pregunta planteada en el inciso d) de su solicitud, misma pregunta que tenía el contenido siguiente: “¿Cuántas personas o dispositivos fueron intervenidos en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2014?”

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis en el sentido de modificar la respuesta del CISEN, instruyéndole que realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos “a fin de localizar la información estadística que dé respuesta al inciso d) de la solicitud de acceso a la información”. Esta resolución es justamente la que recurre el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

En el proyecto se analizan –específicamente– los artículos 37, 42, 47 y 48 de la Ley de Seguridad Nacional, que establecen la información que debe considerarse como reservada dentro de su

contexto normativo. Del análisis temático de la ley que estima que la pregunta sobre el número de personas o aparatos intervenidos no revela información sobre los hechos y circunstancias que dan lugar a la intervención, ni de la mecánica, procesos, métodos o capacidad de reacción del CISEN, ni acerca del tipo de tecnología utilizada para la ejecución de su actividad, ni constituye información o material producto de la intervención, se considera que el número de solicitudes y el número de personas o aparatos intervenidos es un dato numérico que –en sí mismo no– describe ni detalla parte alguna del procedimiento o la actividad específica de intervención, por lo cual –nos parece que– no puede resultar en la publicidad de información considerada reservada por la Ley de Seguridad Nacional, como tampoco lo fueron las demás preguntas que ya habían sido contestadas por el Centro, como parte de la misma solicitud.

De este modo, se propone considerar el recurso como infundado, ya que si bien no toda la información numérica relacionada con las actividades del CISEN es información pública frente a la Ley de Seguridad Nacional, lo cierto es que a la que se refiere la pregunta d) –que analiza la resolución recurrida del Instituto Nacional de Transparencia– no lo es, y que aun no siendo un elemento observable o expreso en las distintas fases del propio procedimiento establecido en la Ley de Seguridad Nacional, no se estaría haciendo pública información reservada relacionada con las actividades materiales, procesos, métodos o tecnologías utilizadas por el propio CISEN, ni del producto o material de ejecución de una intervención, por lo que esta información no se encuentra dentro de lo que la Ley de Seguridad Nacional determina como reservada, aun cuando el instituto haya considerado la información como de naturaleza estadística.

Es importante subrayar que en el proyecto, –específicamente– en su párrafo 25, se considera que no por el hecho de ser numérica la información debe considerarse como no reservada y resultar, por tanto, pública; cuando lo que está pretendiéndose proteger no son solamente datos personales, sino que nos encontramos frente a la reserva por actividades de intervención de comunicaciones que responden a amenazas a la seguridad nacional, no puede hacerse una afirmación general acerca de este tipo de información y el análisis debe hacerse frente a cada pregunta concreta.

Por todo lo anterior, se propone —como decía— declarar infundado el recurso y confirmar el sentido de la resolución recurrida, en los términos de los resolutivos que nos señaló el señor secretario. Esta sería la presentación, señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Agradezco, en primer lugar, al ponente el desarrollo de este proyecto que hace —me parece— con mucha pulcritud y mucho cuidado. Quisiera –sin perjuicio de poderme pronunciar respecto del proyecto– hacer una reflexión general sobre qué estamos hablando cuando hablamos de seguridad nacional y por qué es importante que la ley especial tutele información de seguridad nacional de una manera distinta a información general que se produce por instancias y sujetos obligados en términos de la legislación general.

El artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional —que es una ley especial— señala que, con independencia o además de la información que satisfaga los criterios establecidos por la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de seguridad nacional y explícita —con mucha claridad—: “Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent”, y “aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza”.

¿Por qué es importante darle al Estado herramientas para defender la información de seguridad nacional? En primer lugar, es relevante recordar lo que la propia ley establece como definición de seguridad nacional, los alcances de la misma, que está en el artículo 3 de la ley que, en general dice: “se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano”, es decir, no se le puede exigir al Estado que proteja y tutele los derechos de los gobernados, si no puede defenderse a sí mismo, si no puede defender la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones democráticas.

Y el artículo 3 plantea —con claridad— los alcances de esta verbalización de: “mantener la integridad, estabilidad y permanencia —de las instituciones democráticas— del Estado Mexicano, que conllevan a: I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimientos de las instituciones

democráticas de gobierno; IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación; V. La defensa legítima del Estado respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional; y VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes”.

El artículo 5 de la ley que fue motivo –por cierto– de gran debate en ambas Cámaras cuando esta ley se aprobó, establece las amenazas para la Seguridad Nacional; y las voy a listar porque me parece relevante: “I. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional; II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano; III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada; IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada; VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación; VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático; VIII. Todo acto tendente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima; X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.”

Estas son —conforme a la ley— las amenazas a la seguridad nacional, que son las que legitiman a la instancia que la ley crea para invadir la esfera privada de los particulares con la autorización judicial; es decir, no se hace en cualquier expresión abstracta de algo que pudiera considerarse una amenaza, tiene que fundarse en el listado de amenazas que están explícitamente reconocidas en el artículo 5. De otra suerte, el juzgador no podría autorizar la invasión de la esfera privada de los particulares.

Me queda, además, claro —me parece relevante subrayar— que es tan relevante este objetivo que se plantea en la legislación especial, que faculta a las instancias de seguridad nacional al producir inteligencia para hacer uso de cualquier método de recolección de información sin afectar —en ningún caso— las garantías individuales ni los derechos humanos, y también en el artículo 33 que: “podrá hacer uso de los recursos que legalmente se encuentren a su alcance, incluyendo la información anónima”.

Pero esta cuestión —obviamente— está sujeta a un procedimiento judicial y tiene dos características peculiares: en primer lugar, no es una naturaleza —explícitamente lo señala la ley— contenciosa, este es un procedimiento en el que se acude a la autoridad judicial para que, si se actualizan —en el caso concreto— las amenazas que están listadas en el artículo 5, pueda autorizar esta invasión de la esfera privada de los particulares.

Pero —de manera muy importante— quiero subrayar, señala: “sus constancias procesales carecerán de valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos”, es decir, no se trata de una invasión de la esfera privada de los particulares con objeto de obtener evidencia, pruebas que pueden ser utilizadas en contra de los afectados, sino para poder tener información y

poder atender una amenaza o prevenir esta amenaza conforme la ley lo señala.

Esto no es una distinción menor, este fue motivo –precisamente– de una enorme discusión cuando se hizo la ley, –precisamente– para darle al Estado herramientas para defenderse a sí mismo y, por consecuencia, estar en capacidad de defender los derechos de los ciudadanos y, al mismo tiempo, de proteger a los ciudadanos en cuanto a que esta información no podrá usarse en su contra en ningún procedimiento judicial o administrativo.

Se establece un procedimiento especial muy cuidadoso desde los artículos 37 al 49, en el que los jueces –que autorizan estas intervenciones– deben tener una serie de procedimientos diferentes que cualquier otro procedimiento que se ventile ante ellos y que esté sujeto a su decisión, y tienen una serie de obligaciones de secrecía –precisamente– para no vulnerar ni a los ciudadanos o gobernados afectados ni la información que requiere el Estado.

De esta manera, me parece que –poniéndole contexto a esta información– podemos entonces pasar a analizar el caso concreto que atiende el proyecto que se nos presenta a consideración el día de hoy.

Quiero decir que me parece bien el tratamiento que hace el Ministro ponente; estoy en favor del sentido general del proyecto, puesto que la información solicitada, en el caso concreto, me parece no tendría el carácter de reservada porque no llena los extremos que revisamos al ver los detalles que plantea el artículo 51.

No obstante, quisiera –de manera muy respetuosa– solicitar al Ministro ponente si estaría dispuesto a incluir algunas precisiones en el proyecto; de tal suerte que podamos tener la mayor claridad posible, a efecto de que no violentemos la capacidad del Estado de una parte de obtener información para defenderse a sí mismo y, por consecuencia, estar en oportunidad y posición de defender a los gobernados, y tener claridad en cuanto al alcance de qué información puede ser pública y qué información puede no serlo, en función de la ley especial que –me parece– debe prevalecer en este caso.

Primero. Es definir que no toda información estadística o numérica es de carácter público, es necesario hacer un estudio, caso por caso. Solicito señalar de forma expresa, –ya lo señala el proyecto de alguna manera, quisiera que fuera muy preciso en esto– que no toda información de naturaleza numérica-estadística, como pareciera ser el sentido de la resolución del instituto, independientemente de que se relacione o no con datos personales debe ser considerada como pública, pues debe ser necesario analizar en cada caso concreto si la misma es susceptible de generar información sobre procesos y decisiones de seguridad nacional, en los términos de la ley especial aplicable.

Lo anterior, ya que la información de carácter estadístico puede ser considerada como reservada en aquellos casos en los cuales la misma pueda informar o ilustrar –de alguna manera– sobre la mecánica operativa de las instancias de la seguridad nacional y comprometer la capacidad de la defensa interna de las instituciones democráticas del Estado. Así, sería necesario valorar, caso por caso, si la información de carácter numérico es susceptible de poner en riesgo el correcto desempeño de las

facultades de los órganos estatales encargados de tutelar la seguridad nacional.

Segundo. Reconocer que la entrega parcial de información numérica o estadística que, por sí sola, pareciera no vulnerar los procedimientos puede –en otros casos y circunstancias concretos– develar cuestiones de seguridad nacional cuando se correlacione o concatene con otra información; es decir, habría que ver con cuidado si la información solicitada puede o no –considerada en conjunto y correlacionada con otras– generar algún tipo de afectación.

Creo que la entrega parcial de información puede llevar a que dichas partes sean correlacionadas o concatenadas posteriormente para obtener información que –de otra manera– tendría que considerarse como reservada en los términos de la ley.

En este sentido, esto debe seguir un parámetro para determinar la procedencia de la entrega de la información, sujetando la autoridad a ilustrar o a explicar de qué forma toda información solicitada, en cada caso, pueda ser utilizada para obtener información cuya develación sería lesiva para la seguridad nacional o para las capacidades de obtener información para la seguridad nacional, en los términos de la ley especial.

No obstante, –insisto– en el presente caso no advierto que ese argumento haya sido probado por el recurrente o que –incluso– pueda ocurrir con la mera entrega de esta información concreta solicitada.

Tercero. Distinguir entre el supuesto de reserva respecto de información relativa a la intervención de comunicaciones y la información reservada, en los términos del artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional.

Creo que es relevante hacer la distinción entre el supuesto de reserva de información y estadística de procesos de intervención y la reserva que se deriva de la información, que es propiamente de seguridad nacional, independientemente de que se refiera a estas intervenciones o –como señalé, está expresamente autorizada en la ley– a que la autoridad o las instancias de seguridad nacional utilicen cualquier medio lícito a su alcance, me parece que es su obligación.

Por tanto, considero que, en el caso concreto, no estoy en la lógica de que la resolución del INAI violente la reserva de las intervenciones de comunicaciones ni que ponga en peligro la seguridad nacional, en los términos de los parámetros establecidos en la ley que regula la materia. Pero pido al ponente si pudiera incorporar estas reflexiones, de tal suerte que estemos absolutamente claros de que estamos haciendo esta valoración, en el caso concreto, pero que puede haber otra información que, concatenada o correlacionada, puede desvelar métodos o procedimientos que están expresamente tutelados por la ley, y que me parecería inconveniente poner a disposición pública – precisamente– porque limita la capacidad del Estado de defenderse para defender a la Constitución, a las instituciones democráticas y a los gobernados. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro. Una aclaración del señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Pensaba que eso estaba dicho en el párrafo 25, parte final, pero no tendría inconveniente en ampliarlo porque está diciendo: “esto último deberá evaluarse frente a cada pregunta concreta”. No sé si sería mucha molestia que el señor Ministro Medina Mora me pasara su nota para que pudiera revisarla.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Creo que el párrafo 25 va en el sentido correcto, me parece que podría tener mayor precisión, y con mucho gusto le paso la nota.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto y, entonces, la valoro aquí. En principio, estoy de acuerdo con lo que dice y con la adición, pero entiendo que es una extensión, pero si me presta la nota para –de una buena vez– proponerles algo, en caso de que se aprobara el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para estos efectos no se trataría de una adición que no estuviera previamente contemplada en el proyecto; quizá sería mayor amplitud en la argumentación correspondiente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Hay algunos aspectos o alguna dimensión que no está desarrollada en el proyecto, aunque –digamos– hay una idea general al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para efecto de que los señores Ministros puedan aprobar o no esa adición. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Primero que nada, mencionar que se trata de un asunto sumamente interesante para la vida nacional, quisiera también mencionar que –respetuosamente– no estoy de acuerdo con la propuesta que se nos está presentando, y daré las razones por las cuales estoy en contra.

Los párrafos 12 y 15 de la Constitución en el artículo 16, nos están determinando cuáles son las formas de intervenir las comunicaciones privadas, y nos dicen estos párrafos: “Las comunicaciones privadas son inviolables”. Y, luego dice: “Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración”. Y luego, en el párrafo 15 nos dice: “Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio”.

Las atribuciones para intervenir las comunicaciones privadas en materia de seguridad nacional encuentran su sustento en la fracción XXIX-M del artículo 73, que dice: “El Congreso –de la Unión– tiene facultad: Para expedir leyes en materia de

seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes”.

Y luego, en cuanto al derecho a la información, la fracción I del apartado A del artículo 6° constitucional nos está diciendo también: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes”.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el ejercicio de este derecho se ejercerá en términos de lo que en ella se disponga y en los que establezcan las demás leyes federales y locales.

El artículo 4 de esta Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que nos dice es: “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”.

Ahora bien, para demostrar mi postura en relación con el proyecto ¿qué es lo que dice la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública? El artículo 110 establece, conforme a lo dispuesto en el artículo 113: “Como información reservada podrá clasificarse aquella publicación: XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”.

Ahora, ¿qué dice la Ley de Seguridad Nacional? El artículo 48 dice: “La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a las disposiciones de este Capítulo, tendrán invariablemente el carácter de reservados. Su difusión no autorizada implicará responsabilidad en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables.”

Con base en estas disposiciones, cuya constitucionalidad —evidentemente— no está a discusión, debe estimarse que todo dato estadístico que sea —en mi opinión— producto de las intervenciones practicadas por el CISEN, en ejercicio de las facultades en materia de seguridad nacional, —en mi opinión, y lo digo con el mayor de los respetos— invariablemente tiene el carácter de reservada y, por tanto, no cabría interpretación para determinar si su naturaleza es numérica o es de fondo para poder establecer si debiera o no darse esa información.

Esta restricción literal y contundente es acorde con las bases y principios de orden constitucional y legal en materia de transparencia, pues es obvio que obtener el número de dispositivos examinados –celulares, equipos, cámaras, número de personas que se intervienen en determinado período mediante la autorización de intervenciones de comunicación privada–, pues revela la capacidad técnica instalada del CISEN para llevar a cabo esta tarea y, por ello, conduce al conocimiento de datos de carácter reservado de los que —en mi opinión— está estableciendo la ley como tales; para mí, no debieran de ser del conocimiento de los particulares.

Guardada proporción, responder a la pregunta que se examina equivale a conocer –por ejemplo– cuántas cámaras de videovigilancia se encuentran instaladas en el aeropuerto o en determinada dependencia. ¿Es una pregunta meramente numérica?, desde luego que lo es, pero permite saber cuál es el grado de seguridad de esas terminales aéreas o de esas instituciones a partir de la cantidad de equipos que se ven colocados para el fin de resguardarlos.

Además, no puede perderse de vista que el concepto de seguridad nacional constituye un límite constitucional al derecho a la información. ¿Por qué? Porque la Constitución —ya vimos— así lo establece de manera expresa, en el sentido de que esto es una restricción –precisamente– a este tipo de información que se puede dar, y esto no está a discusión si puede o no establecerse interpretativamente, la Constitución lo dice; lo único que determina que puede ser motivo de análisis legal y establecerse límites y parámetros, pues es –precisamente– en qué forma se va a llevar a cabo, pero lo cierto es que está establecido como tal en la Constitución.

Por eso, me resultaría paradójico que el organismo gubernamental, cuyas funciones son por su propia naturaleza reservadas, tenga que proporcionar la información sobre sus equipamientos, sus alcances técnicos para intervenir dispositivos de comunicación pues, por definición, las cuestiones de seguridad nacional, de ser reveladas, ponen en peligro este bien jurídico que se requiere y debe —en mi opinión— ser resguardado.

Por tanto, tratándose de operaciones de inteligencia en materia de seguridad nacional, —en mi opinión— debe privilegiarse la secrecía de la información como se está estableciendo —de manera categórica— en la ley de la materia. Por esas razones, respetuosamente me aparto de la solución que nos está presentando el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que se ha expresado por parte del señor Ministro Eduardo Medina Mora, estoy de acuerdo con el contenido de este recurso de revisión; sin embargo, siguiendo su extensa y muy clara participación, coincido —esencialmente— y ese era —precisamente— el interés de solicitar al señor Ministro ponente la fórmula para poder explicitar exactamente lo que para efectos de seguridad nacional puede significar una información estrictamente numérica.

A pesar de que ha sido aceptado el que se pudiera agregar alguna argumentación relacionada con que no sólo por ser

información numérica puede ser negada o puede ser considerada entregable, sino que habría que analizar y atender exactamente el contenido y la prospectiva que una información numérica puede tener.

Estamos frente a un recurso de revisión en materia de seguridad nacional que inaugura esta modalidad frente a este Tribunal Pleno y –de alguna manera– no sé exactamente cuál pueda ser el alcance que deba tener una resolución como esta, si puede tener un trabajo jurisdiccional como una acción de inconstitucionalidad que en materia abstracta pueda permitir —considerando la particularidad de la seguridad nacional— la necesidad de definir –desde un primer asunto– lo que ésta constituye, o simplemente quedarse bajo algún otro tipo de formato de contención como lo es el juicio de amparo, que –esencialmente– limita la participación de un órgano jurisdiccional –como éste– a lo que las partes han propuesto.

Bajo esa perspectiva, y en el ánimo de que el proyecto que se convertirá —necesariamente— en la primera resolución del recurso de revisión, cualquiera que sea su sentido, quisiera insistir en la necesidad de particularizar lo que aquí ya se propuso.

¿Y por qué lo hago? Porque si ustedes dan seguimiento histórico a esta solicitud de información, ésta fue presentada inicialmente ante el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, quien –en respuesta a la solicitud– expresó la información que creyó conveniente, frente a la inconformidad que su comunicación representó para el solicitante es que abrió la instancia de revisión ante el –ahora– Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Si atienden ustedes al contenido de la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, advertirán ustedes en la transcripción que el proyecto hace –particularmente en la hoja número 5– que la decisión tomada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se basa –única y exclusivamente– en lo que ellos llaman “Criterio 11/09” dictado por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, –precedente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales– sobre lo que debe entenderse información de estadística y, sin ninguna otra reflexión, sino – simplemente– con la aplicación pura y su concreto contenido es que termina por decidir que la información debe entregarse.

Esto se refiere en la resolución combatida de la siguiente manera: “Sin embargo, es de señalarse que el requerimiento del particular está orientado a obtener información de carácter estadístico, toda vez que requirió saber.” Viene la pregunta, y la contestación empieza por decir: “Por lo que la misma es de naturaleza pública como se señala en el Criterio 11/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como a continuación se cita:” Y lo que más me importa es destacar el criterio que rigió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para definir el punto, que no es más que la interpretación de la ley anterior.

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el

producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, —y concluye— es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación”.

Pues, si este es el argumento central básico con el que se define la solicitud y lo lleva a modificar la respuesta para obligar a entregar la información, creo que lo que ha solicitado el señor Ministro Medina Mora no sólo es pertinente, sino necesario, pues tenemos todos los elementos para que este Alto Tribunal haga un pronunciamiento sobre el contenido vertido en la resolución aquí combatida, y que —desde luego— no es más que compartir lo dicho por el anterior instituto de acceso a la información, asumido en su totalidad por el nuevo, lo cual —a los ojos de cualquiera— supondría ser la temática con la que habrán de resolver cualquier asunto relacionado con estadística.

Bajo esta perspectiva, —y como bien aquí se expuso y se ha aceptado— creo que es conveniente hacer la referencia a que un criterio absoluto como el que apoyó la resolución del instituto de acceso a la información no es compartido por este Alto Tribunal,

y no lo es –y se debe decir con todas sus palabras– pues no distingue, sino sólo bajo la mera perspectiva de información estadística, y aprovechándose de una expresión en el sentido de que la información –cualquiera que ésta sea– debe apoyarse en la estadística, llega a una conclusión determinante y hasta irrenunciable de que, cuanta información sólo se refiera a un tema estadístico, es menester de calificarla como pública y, por tanto, al alcance de todos.

Aquí ha quedado claro que no necesariamente toda la información estadística tendría que compartir esas calidades, más tratándose de la seguridad nacional, en donde se pueden dar tantas vertientes inimaginables, –por lo menos para este momento– que pudieran ser aprovechadas a partir de números y, con ello, afectar severamente el tema de la seguridad nacional.

De suerte que me sumo a la solicitud, pero mi particular intención sería la referencia exacta al criterio, que no fue otro que el que mencionó el propio instituto, citándolo por su propio número, el cual –en mi punto de vista– este Tribunal podría no compartir y, en esa medida, entender que éste no podría ser aplicado para ninguna otra oportunidad; desde luego, si es que este Tribunal, a los recursos –como éste– les quiere dar un alcance abstracto, general, como creo que lo merece. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. A su consideración señores Ministros. ¿No hay más observaciones? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Ya analicé con detalle la nota que me hizo llegar el

señor Ministro Medina Mora, y estoy completamente de acuerdo en aceptar esos criterios, trataría de hacerlos a partir del párrafo 25 –creo que es donde vendrían– y, por supuesto, en caso de aprobarse lo pondría en el engrose.

En el caso –lo que plantea el Ministro Pérez Dayán– pienso que estaba esta cuestión del criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resuelto en el párrafo 23 del proyecto, página 17, pero tampoco tendría ningún problema en abundar, que es –entiendo– lo que me está pidiendo juntamente con lo que planteó el señor Ministro Medina Mora; no tendría ningún problema.

En cuanto a lo que plantea la señora Ministra Luna Ramos, entiendo que es una posición en contra, ella la sustentó en sus términos y –como lo hace siempre– con mucha precisión; desde luego, el proyecto parte de una óptica diferente, dándole una preeminencia al artículo 6º constitucional, pero entiendo su posición, ahí no podría aceptarla porque es una posición diametralmente distinta al proyecto, pero le agradezco –como siempre– la claridad y la consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra observación, señores Ministros? Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para fijar mi posición. Escuchando las modificaciones que ha aceptado el Ministro ponente, estoy de acuerdo con el proyecto; me parece que estamos ante datos estadísticos, inclusive, datos estadísticos circunscritos –en este caso– a un ejercicio en particular: al dos mil catorce.

Veo difícil —en este caso particular— que estuviéramos hablando de una vulneración a la seguridad nacional, como se está planteando; sin embargo, creo que estas decisiones se deben tomar caso por caso; por eso, me reservaría el derecho a apartarme de algunos de los pronunciamientos que pudieran ser demasiado genéricos y comprometer un voto en el futuro sobre un caso, en particular. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Igualmente, para precisar mi voto. En principio, vengo con el proyecto; sin embargo, en función de cómo quedaría el proyecto al final con las modificaciones, me reservaría un voto concurrente.

Coincido en que la motivación que dio el INAI —en este caso—, que cualquier información de carácter estadística es pública, al margen de la materia, considero que no es la apropiada a la motivación; la propia ley de acceso a la información establece como documentos relativos a ser conocidos por los particulares, —la ley abrogada, en el artículo 3, fracción III—, habla específicamente de las estadísticas. Entonces, no cualquier dato estadístico, en sí, —y lo contempla la propia ley— va a ser de carácter público, independientemente de la materia, porque considero que aquí tiene que estar en función de la materia misma a la que se refiere.

En el caso concreto, las preguntas y parte de la información fueron proporcionadas por el mismo CISEN y nada más nos respondió a una pregunta completa, que es la que se tendría que

analizar, en el caso concreto, si esa cuestión –de carácter estadístico o numérico– afecta o no cuestiones de seguridad nacional. En el caso concreto, comparto las observaciones del Ministro Medina Mora, del Ministro ponente, y del Ministro Gutiérrez, en el sentido de que no se afectaría la materia de seguridad nacional al contestar la pregunta en concreto, pero –como señaló el Ministro Gutiérrez– me apartaría completamente de un pronunciamiento general: de que cualquier dato estadístico, independientemente de la materia, tiene carácter de público; y ahí haría un voto reservado porque hay que ver caso por caso y, concretamente, en materia de seguridad nacional, creo que tendría implicaciones muy fuertes hacer ese tipo de pronunciamientos generales. Me esperaría a ver el engrose final pero, en principio, estaría con el sentido del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Hay algunas cuestiones que –quizá– valga la pena clarificar: una es sobre la ley vigente que se va a aplicar para efecto de resolver el tema, porque lo cierto es que no basta la Ley de Seguridad Nacional. Tendríamos que ver si la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que está vigente tiene alguna aplicación o no; o es simplemente una ley general que sirve para desarrollar competencias, si es como lo hizo el INAI, –entiendo que así se base también el proyecto– la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública Gubernamental derogada o la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, porque los sistemas para analizar este tipo de casos sí cambia.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente establece la necesidad de la prueba de daño; la ley abrogada, —de alguna manera— lo implica, aunque no lo expresa de manera clara y contundente. Creo que, aunque todos estamos en la lógica de que es la ley abrogada, valdría la pena que se especifique y, además, si juega o no y de qué manera la ley general —que ésa, entiendo que podría tener aplicación—, pero si la vemos solamente como una ley de distribución de competencia, no la tendría, y esto sería nada más —en su caso— para fortalecer el sentido del proyecto.

Por el otro lado, estoy de acuerdo —como había dicho— con la decisión que se toma en el proyecto, aunque no necesariamente comparto todas las argumentaciones.

Me parece que el hecho de tratarse de una información estadística —lo han dicho algunos de los integrantes del Pleno— no lleva, por sí mismo, que puede implicar una afectación a la seguridad nacional. Me parece que una información estadística, dependiendo cómo se dé y de qué se dé —decía algún ejemplo la Ministra Luna Ramos—, puede —sin duda— afectar o comprometer a la seguridad nacional.

En otros países, algunos tribunales usan lo que se llama “la teoría del mosaico”, a partir de la cual una información aparentemente inocua, sin mayor importancia o trascendencia, cuando se une a otro tipo de información resulta que puede desprenderse —de ahí— información relevante que comprometa la seguridad nacional, y esto —como ya se ha indicado, particularmente por el Ministro Medina Mora— requiere un análisis, caso por caso, en el cual se tenga que estudiar si, en la

hipótesis concreta, esa información numérica o estadística puede o no resultar en una afectación.

En mi particular punto de vista, para que esta decisión de no entregar información por parte del CISEN fuera fundada, tuvo que haber acompañado una “mínima prueba de daño”, —como se conoce también en la doctrina— a partir de la cual dé argumentos o elementos de por qué esa información estadística puede llegar a afectar la seguridad nacional, porque el artículo de la ley abrogada, que sería aplicable en este caso, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental derogada, en el artículo 13 dice: “Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional”; es decir, si la ley habla de que comprometa la seguridad nacional, esto implica que no basta una apelación genérica de que afecta la seguridad nacional cierta información, sino que tiene que haber un mínimo de prueba de daño, de argumentación de elementos que nos lleven a considerar cómo puede afectar esa información a la seguridad nacional.

En el caso concreto, estimo que no hay ninguna afectación a la seguridad nacional, sobre todo, también en la lógica de lo que el propio CISEN había ya respondido: no hace mucha lógica que haya respondido afirmativamente las otras preguntas y ésta no, no habría ningún sentido —desde mi punto de vista— constitucional que pueda justificarlo.

Pero, además, —reitero— no se dan los argumentos, sino simplemente el hecho de que se afecta a la seguridad nacional, y tampoco estaría en la lógica de que cualquier información estadística y numérica —por definición— no afecta la seguridad

nacional; creo que esto —como ya se ha dicho— requiere un análisis, caso por caso, porque —como también lo hemos expresado— hay informaciones que por sí mismas no nos dicen nada, pero que relacionadas con otras pueden llevar a poner en riesgo, pues una estrategia de seguridad nacional, que creo que —en el caso— no se da y, por ello, votaré con el proyecto, reservándome un voto concurrente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. También en el sentido de manifestar mi voto en favor del proyecto. Como bien lo dijo el Ministro Pérez Dayán, pues es el primer caso —entiendo— que tenemos de este nuevo medio de defensa o medio de impugnación; por eso, el estudio ha sido complejo, pero sumamente interesante.

No dejo de valorar el camino interpretativo por el que nos llevó la Ministra Luna Ramos, debo de reconocer que, —en días pasados— efectivamente, también exploré ese camino que me parece muy sólido, que me parece que hay una interrelación muy correcta desde la Constitución a los preceptos legales.

Sin embargo, lo único por lo que sustento mi voto a favor del proyecto es que, no siendo una cuestión o un mecanismo de control constitucional, —es decir, confrontación del acto o de la norma frente a la Constitución o algún tratado internacional—, sino que estamos en una cuestión —me parece— meramente de legalidad, nos lleva a valorar los distintos casos que se nos presenten.

Para mí, es importante lo que ha señalado el Ministro Arturo Zaldívar, es decir, la interpretación administrativa —que entiendo, desde luego— no tiene por qué obligar a este Máximo Tribunal, pero la interpretación administrativa original que da la propia autoridad que —en este caso— es el CISEN y, en ese sentido, entrega toda una información que es —efectivamente— muy similar al inciso d), y es lo único que me hizo —después de mucho reflexionar, insisto— apartarme de esta línea argumentativa que nos propone la Ministra Luna Ramos y que —insisto, para mí es muy sólida— hizo apartarme en el sentido de que si la argumentación hubiese sido sobre el conjunto de la solicitud que se estaba haciendo al CISEN, pudiéramos, entonces, haber tejido en un camino para decidir: qué es lo que —en los distintos casos— se puede dar o no en materia de seguridad nacional, pero toda vez que la autoridad administrativa, en primera instancia, interpreta y da la información de cuántas solicitudes presentó al juez, cuáles le autorizaron, cuáles no le fueron autorizadas y, lógicamente, el inciso d) que consistiría en decir a cuántos aparatos involucró, lógicamente rompería —desde mi punto de vista— el poder sostener una reserva en ese punto.

Insisto, entiendo que como Tribunal Constitucional no nos ata esta interpretación dada por la propia autoridad administrativa, pero creo que, estando en un tema de legalidad, es relevante, — desde mi punto de vista— para la interpretación. Por lo demás, estoy totalmente de acuerdo, ya no seré repetitivo, también creo que es fundamental dejar muy claro que la información estadística puede ser reservada, dependiendo de los distintos casos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También llego a la conclusión de que la información a la que se refiere la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales debe darse con base en la solicitud que fue presentada.

También me apartaría de la referencia que se hace al criterio del instituto, en cuanto a la distinción entre datos estadísticos y datos de contenido material. Creo que no puede hacerse una clasificación tajante en ese sentido. Aquí también lo que me mueve es que la propia institución obligada, el propio CISEN, cuando da respuesta a la solicitud íntegra que se le presentó, en donde venían –no recuerdo si cinco o seis incisos diferentes– solicitando distintas informaciones en relación con órdenes de intervenciones de comunicaciones por autoridad judicial, cuántos le había autorizado, cuántos se le habían negado y –digamos– que el último rubro que decidió no otorgar este sujeto obligado fue el relativo a cuántas personas y cuántos aparatos habían sido objeto de estas intervenciones.

Si establecemos que este dato, no obstante que se trata de una cifra, de un dato que pudiera considerarse –simplemente– estadístico, afectara la seguridad nacional porque –finalmente– todo lo relacionado con seguridad nacional está reservado, iríamos en contra del propio criterio del sujeto obligado que, no obstante que tiene protegida toda su información con una ley especial, decidió –de primera instancia– dar la demás información que se le había solicitado en los otros incisos de la solicitud respectiva.

Me parece que, si el propio instituto determina que es factible dar acceso a esa información, no podríamos ahora alegar cuestiones de seguridad nacional para considerar reservado el único dato que no se dio –insisto– relacionado con número de personas y número de aparatos que fueron objeto de estas intervenciones autorizadas; en consecuencia, siguiendo esta argumentación, llegaría a la conclusión a la que llega el proyecto; insisto, me separaría de muchas de sus argumentaciones, y simplemente el poder establecer que el propio sujeto obligado fue el que determinó cuál es la línea en donde considera –él mismo– que llega la protección —si se le puede llamar así— de la reserva de los datos en cuanto a la información relacionada, y hasta dónde algunos datos pueden ser dados a conocer sin ningún problema.

En consecuencia, estaría con el sentido del proyecto pero por consideraciones distintas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Franco por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Venía –esencialmente– con el proyecto. Creo que las aportaciones que se han hecho y que aceptó el Ministro ponente lo enriquecen, explicitan algunas cosas que –entendí– estaban –evidentemente, de manera muy sintética– en el proyecto y que abonan a eso; consecuentemente, estoy de acuerdo con el proyecto modificado, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Estoy de acuerdo también con el proyecto modificado, pero quiero insistir en algo que se ha estado señalando aquí por los diversos

Ministros que han participado, incluyendo la señora Ministra Luna: en el que no puede ni debe hacerse una generalización del concepto de que toda información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con que se encuentre vinculada.

Esas afirmaciones o esos criterios del INAI me parecen exagerados y fuera de lugar porque –en realidad– está haciendo una generalización sin tomar en cuenta lo que –en particular y en caso específico– pudiera representar una información estadística.

Se ha señalado –por varios de los Ministros– que una compaginación, una interrelación de la información estadística con otros datos puede generar un riesgo a la seguridad nacional, porque puede dar todo un entorno de unas circunstancias especiales que se están utilizando para preservar la seguridad nacional y, así con el criterio genérico del INAI estaríamos ante una imposibilidad posterior de aceptar ese criterio, de hacer un análisis específico, caso por caso, respecto de la incidencia de estos datos estadísticos en un asunto específico, relacionado con otros datos que pudieran afectar la seguridad nacional.

Creo que este punto no es un asunto menor, porque requiere que hagamos un análisis y un ajuste a la resolución del INAI o –por lo menos– que se diga –expresamente en la resolución– que esta circunstancia –que afirmó el INAI– no es exactamente la correcta.

En este caso, en particular, coincido –dentro de este esquema de pensamiento– en que no se puede decir que se esté afectando la seguridad nacional ni que los datos conjuntos con que se esté interpretando pudieran dar lugar a ese riesgo; pero no quisiera que quedara abierta la posibilidad para que cualquier sujeto

obligado y —específicamente— quienes tienen a su cargo el cuidado de la seguridad nacional, conforme a la ley, estuvieran obligados siempre a extender la información estadística que se les solicite; creo que tiene que ser específica, analizada, incluyendo al propio INAI, que no puede establecer criterios tan amplios y tan genéricos para determinar la procedencia o no de la información pública.

Y, por otro lado, considero que con esta circunstancia, a pesar de que se hubiese dado toda la demás información que se había solicitado, también cabría la posibilidad de que cierta información —que a pesar de que la otra se dio— pudiera —de todos modos— considerarse reservada aun dentro de los parámetros de seguridad nacional.

En ese sentido, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero también —en su momento— podría formular algún voto concurrente al respecto. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención la intervención de la señora Ministra y de todos los señores Ministros, veo que hay una abrumadora mayoría con el sentido del proyecto, no así con todas las consideraciones, o con las que el señor Ministro ponente aceptó; sin embargo, me reitero en mi voto en contra, y quisiera manifestar la razón por la cual me reitero en esto. Se llega —creo— a una conclusión casi unánime en el sentido —al menos en la mayoría— de que cuando se trata de datos estadísticos, no siempre estos datos estadísticos pueden otorgarse o pueden ser reservados, que hay que valorar el caso concreto.

Nada más pregunto: si de manera aislada se van preguntando todos estos datos estadísticos, ¿no se puede llegar concatenadamente a establecer una situación en la que se afecte la seguridad nacional? Entonces, sobre esa base, quien quisiera tener estos datos es muy fácil obtenerlos, —de manera muy inocente— preguntarlos estadísticamente; se va haciendo acopio de estos datos y, con posterioridad, tener la posibilidad de una información que no debiera estar en manos de particulares.

Por esta razón, —respetuosamente— habiendo escuchado los criterios de todos los que han participado, me reitero en el voto en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Vuelvo a entender la posición de la señora Ministra, no la comparto, ya habíamos dicho por qué, pero vuelvo al proyecto. Creo que mucho de lo que se ha dicho es una extensión de los párrafos 23 y 25 del proyecto, que si estaba el IFAI, que si era el INAI, si es ley abrogada, si es ley nueva, etcétera, eso me parece que está en el 23, entiendo que hay que ampliarlo y lo haré con mucho gusto.

Y el otro es el 25, la parte final dice: “esto último deberá evaluarse frente a cada pregunta concreta”; consecuentemente, ampliaría el criterio —como me lo han sugerido—, estos serían los dos cambios que propongo hacer para efectos del proyecto; insisto, alguna información mayor en el 23 y en el 25; y esto sería lo que estaría sometiendo a su consideración, entiendo que todos ustedes han salvado su voto concurrente para poder hacer sus ajustes a lo que pase.

Y, desde luego, ofrezco someter el engrose para que lo consideremos, por ser —como lo dijo el Ministro Pérez Dayán, y con razón— el primer asunto que se resuelve en esta materia. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Aún más, agregaré —en su caso, en mi voto— que el INAI está obligado a razonar estas cuestiones cuando exija que se dé la información pública, a señalar que, si bien se trata de datos estadísticos como éste, de cualquier manera no pueden afectar, junto con los demás elementos solicitados, a la seguridad nacional, no nada más como lo hace, —de una manera tan abierta— decir: se trata de estadística y, por lo tanto, son públicos; eso considero que no es lo adecuado.

Vamos a tomar la votación, señores Ministros, a favor o en contra del proyecto modificado. Por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado; me reservo el derecho a emitir un voto concurrente, una vez que revise el engrose.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También estoy de acuerdo con el proyecto modificado; me reservo un voto concurrente, una vez que vea los demás votos concurrentes.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, por razones adicionales y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el sentido del proyecto y con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado; me reservo voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado, y reservo también la oportunidad de hacer voto concurrente, según el engrose.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor del sentido del proyecto, con reservas para, en su caso, formular sendos votos concurrentes de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Medina Mora y Presidente Aguilar Morales; así como anuncio de voto concurrente del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, quien se pronuncia por razones adicionales; también voto concurrente anunciado por los señores Ministros Pardo Rebolledo y Piña Hernández; voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos y anuncio de voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

QUEDA, ENTONCES, RESUELTO ESTE RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 1/2016,

PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Voy a levantar la sesión porque, a pesar de que tenemos otro asunto listado para el día de hoy, tenemos una sesión privada con varios asuntos que deben ser motivo del conocimiento de este Pleno pero, además, porque este asunto que está listado para hoy también requiere de un análisis importante y profundo de todos nosotros que, con el tiempo que disponemos frente a la sesión privada, no nos daría tiempo de enfrentar.

Levanto la sesión y los convoco a la sesión privada, y para el día de mañana, señores Ministros, a la sesión solemne para hacer la recepción formal del Consejero de la Judicatura Federal que acaba de ser designado por este propio Pleno. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)